



Sabanalarga, (Atlántico), 04 de agosto de dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: DECLARATIVO-VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA PERTUZ YEJAS

DEMANDADO: ANGEL BERDUGO CABARCAS-ALICIA ISABEL LLINAS RUIZ Y MARIA DEL SOCORRO BERDUGO MERCADO

Radicación: 08-638-40-89-001-2017-00415-00

1.- ASUNTO A DECIDIR

El despacho procede a dictar sentencia dentro del presente proceso (DECLARATIVO-VERBAL DE PERTENENCIA; promovido por la señora LILIANA PATRICIA PERTUZ YEJAS, a través de apoderado judicial, en contra de los señores ANGEL BERDUGO CABARCAS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANGEL BERDUGO CABARCAS, ALICIA LLINAS RUIZ Y MARIA DEL SOCORRO BERDUGO MERCADO, quienes no ejercieron defensa alguna previas notificaciones y emplazamiento conforme al procedimiento, solo notificándose la curadora Dra. Johanna Villalba Salamanca, designada para los herederos, indeterminados del señor Ángel Berdugo Cabarcas (Q.E.D), una vez notificado de la admisión de la demanda y encontrándose dentro del término de traslado, presento su respectiva contestación.

2.- DEMANDA

La parte demandante, señora LILIANA PATRICIA PERTUZ YEJAS, a través de apoderado judicial, presentaron DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA, en contra del señor ANGEL BERDUGO CABARCAS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANGEL BERDUGO CABARCAS, ALICIA LLINAS RUIZ Y MARIA DEL SOCORRO BERDUGO MERCADO, para que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva de dominio por posesión, el inmueble lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en la carrera 24 N°22A-05 de Sabanalarga, Atlántico, **con matrícula inmobiliaria 045-65042** de la oficina de registros de instrumentos públicos de Sabanalarga, medidas Norte: Mide 8.00 mts y linda con predios de Porfirio Diaz; Sur: Mide 8.00 mts y linda con la calle 22 en medio; Este: Mide 9.00 mts y linda con predios de Ángel Berdugo Cabarcas; Oeste: Mide 9.00 mts y linda con predios de Alicia Isabel Llinas. Se ordene la inscripción ante la oficina de registros de instrumentos públicos de Sabanalarga, Atlántico con matrícula N° 045-65042 se ordene abrir un nuevo folio de matrícula y se deslinde de la matricula primaria.

3. ANTECEDENTES

3.1 DEMANDA.

Mediante demanda presentada por la actora LILIANA PATRICIA PERTUZ YEJAS a través de apoderado judicial instauró DEMANDA EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA, en contra de ANGEL BERDUGO CABARCAS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANGEL BERDUGO CABARCAS, ALICIA LLINAS RUIZ Y MARIA DEL SOCORRO BERDUGO MERCADO, y se inició en este juzgado PROCESO DECLARATIVO-VERBAL DE PERTENENCIA, La demanda se fundamentó en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Sostiene el abogado de la parte demandante que la señora LILIANA PATRICIA PERTUZ YEJAS, adquirió por medio de Escritura Pública No. 1.530 del 2 de junio del 2.017 Notaria segunda de barranquilla el derecho de posesión de la señora MARIA DEL SOCORRO BERDUGO, sobre el lote especificado por más de veinte 20 años en forma pacífica e ininterrumpida sin reconocer derecho alguno ejerciendo actos de dominio ajeno a otras personas y se identificó como dueña del bien inmueble, sin ser molestada por ninguna autoridad pública o privada con dominio de señora y dueña por más de 20 años sobre el lote de terreno cuyas medidas y linderos son Norte: Mide 8.00 mts y linda con predios de Porfirio Diaz; Sur: Mide 8.00 mts y linda con la calle 22 en medio; Este: Mide 9.00 mts y linda con predios de Ángel Berdugo Cabarcas; Oeste: Mide 9.00 mts y linda con predios de Alicia Isabel Llinas.

SEGUNDO: Sostiene el abogado que MARIA DEL SOCORRO BERDUGO es nieta de ANGEL BERDUGO CABARCAS e hija de PEDRO BERDUGO MERCADO quien era hijo del finado ANGEL BERDUGO CABARCAS, tal como lo demuestran los registros de nacimiento de y defunción de MARIA DEL SOCORRO BERDUGO.

TERCERO: Sostiene que con base en el numeral anterior, el lote de terreno hace parte de uno de mayor extensión, lote casa, con la matrícula inmobiliaria N°. 045-65042 de la oficina de registros de Sabanalarga.

CUARTO: Sostiene que su poderdante LILIANA PATRICIA PERTUZ YEJAS, ha cerrado el lote de terreno, los servicios de maestro de obra y obreros y además de la limpieza del lote y otros actos posesorios.



QUINTO: Sostiene que su poderdante, como lo manifestó en el hecho primero tiene todos los requisitos y el derecho para usucapir por prescripción extraordinaria de dominio de conformidad con el acervo probatorio que se presenta en la presente demanda.

SEXTO: Sostiene que el bien inmueble, lote de terreno materia del proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión prevista en los numerales 1,2,3,4,5,6,7 y 8 del Art. 6 de la ley 1561 del 11 de agosto del 2012.

3.2 ACTUACION PROCESAL

Una vez surtido el trámite del reparto y realizada la correspondiente revisión de la demanda, se ordenó al actor mediante auto subsanar la respectiva demanda, una vez revisada y subsanada por reunir ésta todos los requisitos y formalidades de ley, este despacho judicial mediante providencia calendada 06 de marzo de 2019, notificada por estado No 019 de 7 marzo de 2019, profirió auto admisorio de la demanda seguida por la señora LILIANA PATRICIA PERTUZ YEJAS, en contra de ANGEL BERDUGO CABARCAS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANGEL BERDUGO CABARCAS, ALICIA LLINAS RUIZ Y MARIA DEL SOCORRO BERDUGO MERCADO.

El auto admisorio de la demanda, se encuentra debidamente notificado al extremo pasivo, no se notificaron y se constituyeron en sujeto procesal, previas notificaciones y emplazamiento por lo que, si ejerció el derecho la Curadora Adlitem de las personas o herederos indeterminados, quien, actuando bajo los preceptos de los términos, presentó escrito, mediante el cual contestó la demanda y no presentó excepciones de mérito.

PRUEBAS RECAUDADAS

Testimonial a los señores María del Socorro Berdugo, Yohana Berdugo Llinas, y el arquitecto Jesús Adolfo Castro Villafañe.

Téngase como pruebas en lo que fueren conducentes los documentos aportados:

COPIA ESCRITURA 1530 DE 2017

CERTIFICADO DE TRADICION 045-65042

CARTA CATSTRAL IGAC

COPIA PLANO DEL LOTE

COPIA CERTIFICADO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO INTEGRAL

ESCRITURA 224 DE 1965

SENTENCIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIRCUITO DE SABANALARGA

CERTIFICADO AVALUO DEL PREDIO

DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO POR EL SEÑOR PEDRO ACUÑA LECHUGA

PROBLEMA JURIDICO

1° Se dan los presupuestos facticos y jurídicos para que prosperen las pretensiones de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Pasa el despacho a resolver, previas consideraciones.

4.- CONSIDERACIONES.

Los consabidos presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad, sin que merezcan reparo alguno, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto, situación que ante el alejado vicio que pueda invalidar la actuación, se impone una decisión de fondo.

Los modos de adquirir el dominio, el artículo 673 del Código Civil contempla el de la prescripción, figura jurídica mencionada en el artículo 2512 del citado código que comenta “La prescripción es un modo de adquirir o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales (...)”

Se ha venido sosteniendo, que una declaración de esa dimensión exige la comprobación concurrente de los siguientes presupuestos: a) posesión material sobre la cosa que se pretende usucapir b) que dicha posesión se ejerza durante el lapso señalado establecido por el legislador sin reconocer dominio ajeno, tratándose de prescripción extraordinaria de 20 años (art 2527 cc.) según el artículo 1 de la Ley 50 de 1936 y de 10 años de acuerdo con la Ley 791 de 2022 (art 2532 cc); c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente durante ese mismo lapso dispuesto por la Ley; y d) que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción; esto es, que no sea de los que la ley prohíbe adquirir mediante ese modo.



La misma Corte ha sostenido respecto del primer presupuesto, que la posesión en el prescribiente ha de ser de linaje material, esto es, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que solo da derecho el dominio, como las plantaciones o sementeras, los cerramientos, la construcción de edificios, etc., porque, como lo tiene dicho la Corte, a partir de la sentencia del 27 de Abril de 1965, la llamada posesión inscrita no existe en la legislación colombiana, por no tener la inscripción de los títulos un auténtico contenido y alcance posesorio; además, porque ya de manera expresa se exige, como presupuesto en el prescribiente, la demostración de su posesión material.

En presencia de este preámbulo conceptual, fundamental en el entender del juzgado, porque es a partir del mismo en que el fallador deberá resolver la causa sometida a su juicio, ha de ocuparse seguidamente del estudio jurídico- probatorio, no solo de los elementos estructurales de la acción de pertenencia, sino igual, en la consideración fáctica probada.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno. No se observa, de otra parte, irregularidad que tipifique causa de nulidad procesal e imponga la invalidez de lo actuado. Como el debido proceso se ha cumplido a cabalidad, procedente es proferir sentencia de mérito en esta instancia.

La posesión supone la conjugación de dos elementos uno de carácter externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus) y otro intrínseco traducido en la voluntad de tenerla como dueño (animus) condición esta que se deduce de la comprobación de hechos externos, indicativos de esa intensión concretamente con la ejecución de actos de señorío.

En cuanto a la posesión la corte suprema de justicia ha enfatizado lo siguiente:

“Cuando la doctrina jurisprudencial denota que los elementos indispensables para el reconocimiento judicial de la prescripción adquisitiva extraordinaria son en síntesis la posesión material sobre cosas cuyo dominio sea susceptible de ganarse de este modo”

El prescribiente que **ha invocado la prescripción extraordinaria** de dominio le corresponde demostrar que en el bien que pretende ha ejecutado actos positivos y materiales que indudablemente exterioricen su señorío (material) tal como lo señala el artículo 762 del C.C., y la otra exigencia es que la posesión sea por el tiempo fijado por la ley es decir por un lapso de 20 años para la prescripción extraordinaria y un lapso de 10 años para la prescripción ordinaria Ley 791 de 2002.

Valga advertir que la ley 791 de 2002 por medio de la cual se reducen los términos se reducen los términos en materia civil empezó a regir desde el **27 de diciembre del año 2002** vemos que la demandante alega posesión en el hecho primero por (20) años, acogiendo a un término anterior en materia de prescripción civil.

El artículo 778 del [Código Civil](#) permite al último poseedor de un bien agregar el tiempo de posesión de sus antecesores, con el fin de ganarlo por prescripción.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema recordó que la suma de posesiones exige un título idóneo que vincule sustancialmente al antecesor y al sucesor; que ambos hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida, y la entrega del bien, lo que descarta la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo.

Para demostrar dicho nexo se requiere un contrato como la compraventa, permuta, donación o aporte de sociedad, pero **no es necesaria la escritura pública, ya que esto depende de la naturaleza del bien.**

En todo caso, la corporación insistió en que esa adición no puede incluir la posesión del propietario. Justamente, la posesión de quien se reputa dueño sin serlo implica desconocer los derechos del que sí lo es y, **ante la promesa de venta, ello impone una ruptura automática del consentimiento de este negocio jurídico, lo que impide configurar la suma de posesiones, indicó.**

De hecho, cuando el promitente comprador recibe el inmueble en virtud del cumplimiento adelantado de la obligación de entrega correspondiente a la compraventa, aquel es consciente de que aún no tiene el dominio, pues este es del



promitente vendedor (Lea [Suma de posesiones para adquirir el dominio no incluye la del propietario](#)).

La agregación de posesiones supone armonía y consenso entre tradentes y sucesores, lo cual no ocurre si atacan al causahabiente. Por tanto, **es ilógico pretender agregar la posesión del propietario demandado al material del no propietario demandante**, destacó el fallo.

(Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-12323 (41001310300420100001101), sep. 11/15, M. P. Luis Armando Tolosa).

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en comento, tenemos que la parte demandante señora LILIANA PATRICIA PERTUZ YEJAS alega una posesión sobre el inmueble materia de la litis desde hace 20 años, lo primero a definir es si efectivamente se encuentra probado con los testimonios la posesión ininterrumpida por el plazo establecido por la ley.

Ahora bien, como quiera que las pruebas deben ser valoradas no solo individualmente sino también en su conjunto se procederá al análisis de los testimonios, practicados dentro del proceso a efectos de determinar si se probaron los presupuestos jurídicos y facticos para la prosperidad de la declaración de la prescripción extraordinaria adquisitiva de pertenencia.

Procede el despacho a tomar declaración testimonial a los señores: JESUS ADOLFO CASTRO VILLAFañE. Quien manifestó que él es testigo del proceso constructivo de la señora LILIANA PERTUZ, teniendo en cuenta que él es arquitecto y fue quien estuvo en ese momento de la construcción lo cual fue hace casi cuatro años, cuando inicio la obra era un lote baldío solo estaban las cercas del patio y se comenzó haciendo el cerramiento del patio para las medidas y linderos este cerramiento fue con pared. Las medidas creo que eran de 7 de frente por 8 de fondo aproximadamente esta construcción comenzó aproximad ante en el año 2.019 la construcción duro entre 4 y 5 meses se hizo conforme ellos iban teniendo la plata. -

Declaración de la señora MARIA DEL SOCORRO BERDUGO MERCADO: Quien en su declaración manifiesta que ella le vendió a LILIANA PERTUZ, en el año 2.013 por valor de \$4.050. 000.00, ese lote era de mi abuelo, pero como murió a cada uno le dieron su patio. mi abuelo tenía 6 hijos casi todos se han muerto, manifiesta que la señora ALICIA LLINAS, es su cuñada esposa de su hermano EDGARDO, y que vendió el patio porque tenía autorización de la señora ALICIA LLINAS de manera verbal, y le dio parte de esa venta a la señora ALICIA LLINAS, manifiesta que fueron a una notaría el pago por la venta del patio fue en efectivo la señora Liliana me4 cancelo después como 600.-

Declaración jurada de la señora JOHANA PAOLA VERDUGO LLINAS, como hija de la señora ALICIA LLINAS, quien manifestó que es hija de EDGARDO RAFAEL BERDUGO MERCADO (FALLECIDO) y ALICIA ISABEL LLINAS RUIZ, mi abuelo se llamaba PEDRO BERDUGO, tuvo varios hijos, ese terreno era de mi bisabuelo era una herencia familiar eran como tres o cuatro patios como mi papa era fallecido se lo dieron a mi mama, a mi tía socorro también le dieron uno, otros hijos, como tenían casas no quisieron nada ,mi tía socorro le dijo a mi mama que iba a vender su parte mi mama le dijo que sí que eso era de ella, mi mama le dio autorización verbal a mi tía MARIA DEL SOCORRO para vender.-

DECLARACION JURADA DE LA DRA.JOHANA VILLALBA –CURADORA HEREDEROS INDETERMINADOS, quien manifestó que no va a solicitar el uso de la palabra todo está claro.

Se le concede el uso de la palabra al Dr. FRITZ, abogado de la parte demandante: para que de acuerdo al numeral 7º del artículo 372 determine los hechos en que está de acuerdo y que fueron susceptibles de pruebas de confesión y fijación objeto del litigio. Quien manifestó yo como apoderado de la señora LILIANA PERTUZ, demandante en el proceso con la radicación antes mencionada me reafirmo en todas y cada una de los hechos de la demanda, la fijación del Litigio: Me reafirmo y confirmo todas y cada uno de los hechos de la demanda.

DRA JOHANA VILLALBA SLAMANACA. Quien manifestó me ratifico de los hechos y pretensiones de la demanda.



Interrogatorio de la señora LILIANA PATRICIA PERTUZ YEJAS, quien manifestó que tenía un dinero ahorrado, yo iba a comprar un patio y mande a mi esposo a averiguar pero no fue donde lo mande si no fue a la parte donde Dios lo dirigió y llego allá y una señora de la esquina que es la mujer de uno de los herederos ella misma dijo donde podíamos averiguar y nos indicó donde debíamos ir y llegamos donde la señora ALICIA LLINAS ella tenía el número de la señora MARIA , ya ellos estaban de acuerdo que el patio se vendiera , eso fue en el año 2.013, inicialmente se hizo una promesa de compraventa en una Notaria y posteriormente en el año 2.017, se hizo una escritura protocolaria sobre la cuota parte de la herencia del papa de ella, desde esa fecha ha estado habitando el inmueble pacíficamente si que nadie hiciera ningún tipo manifestación u oposición al respecto .-

ALEGATOS PRESENTADO POR LAS PARTES

ALEGATOS APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: lo hace en los siguientes términos:

Siendo apoderado de la señora LILIANA PERTUZ YEJAS , de conformidad con todas las obras que se encuentran en el expediente a lo largo y ancho de este tanto documental como testimonial solicito a la señora Juez dictar la respectiva sentencia declarando la pertenencia ya que durante todas las etapas procesales y en cada una se observó el debido proceso , no hubo ninguna oposición todas precluyeron todo se observó correctamente los edictos las publicaciones radiales y escritas , que es irrefutable tenemos la escritura de la Notaria segunda , certificados de defunción de los señores ANGEL y PEDRO , padre de la señora que declaro acá la señora MARIA , solicito de dicte sentencia favorable es decir se declare prescripción adquisitiva de dominio y eso la coloca como propietaria absoluta

ALEGATOS DE LA DRA JOHANA VILLALBA SALAMANCA, curadora herederos indeterminados :
Teniendo en cuenta que todas las pruebas demuestran que la señora LILIANA PERTUZ, ha demostrado su ánimo de señor y dueño del bien adquirido por pertenencia y que lo ha poseído de manera quieta y pacífica e ininterrumpida por más de 10 años manifiesto que estoy de acuerdo con todo lo manifestado por el apoderado demandante.-

DECISION:

Teniendo en cuenta el trámite del proceso se puede apreciar del desarrollo que todos los procedimientos, tenemos que se llevó a cabo la inspección judicial del inmueble, se hace la descripción total del lote de terreno con la casa construida ubicada calle 22 A No 23-53 con sus medidas **Norte 8:00 metros** y linda con predio de Porfirio Diaz, **Sur 8:00 metros** y linda con calle 22 A en medio, **Este 9:00 metros** y linda con predio de Ángel Berdugo Cabarcas, y **Oeste mide 9:00 metros** y linda con predio de Alicia Isabel Llinás, comprobar el dicho de los testigos y los declarantes en relación a mejoras como paredes y otras construcciones; tal experticia no deja duda, en cuanto al estado del inmueble su construcción y de las mejoras existentes.

Debemos comprobar **la posesión material** sobre la cosa que se pretende usucapir, la posesión encierra el “corpus” y el animus”, entendido el primero como la exteriorización de un poder de dominación sobre la cosa, o sea, la posibilidad de disponer materialmente de ella, repeliendo cualquier injerencia externa, mientras que el segundo “alude al fundamentos psicológico del individuo por medio del cual actúa con una voluntad especial de poseer, esto es, de comportarse como dueño “animus dominio o animus rem sibi habendi” y que “siendo el “corpus” un elemento común en el detentador y en el poseedor, es, cabalmente, el “animus” el que permite diferenciarlos”.

En este proceso, los actos posesorios de la accionante son sobre un lote de terreno, en el cual, construyo una casa, o sea ha ejercido el animus de dominio en la posesión, y este se encuentra exteriorizado.

Ahora, se debe constatar que la posesión se ejerza **durante el lapso establecido por el Legislador**, el apoderado de la parte accionante manifiesta en los hechos de la demanda, que la posesión es por más de 20 años, lo fundamenta en la Ley 50 de 1936 y también en la Ley 1561 de 2012, sin embargo, esta última establece un proceso verbal especial para la titulación sobre inmueble urbanos y rurales de pequeña entidad económica y saneamiento titular con falsa tradición, o sea que no se puede fundamenta para este caso, ya que se trata en un terreno en el cual se construyó una casa.



Analizaremos la prescripción extraordinaria por 20 años de conformidad al artículo 1 de la Ley 50 de 1936, , fundamento jurídico que indico el apoderado de la parte accionante, de conformidad a las pruebas aportadas, la accionante le compra posesión y derechos herenciales a la señora **María del Socorro Berdugo Mercado**, mediante **Escritura Publica No 1530 de fecha 02 de junio de 2017**, le vende a la señora **Liliana Patricia Pertuz Yejas** la posesión del lote de mayor extensión y le transfiere los derechos herenciales de los señores Ángel Berdugo Cabarcas y Pedro Berdugo Mercado por lo que aportan registro civil de defunciones de fecha 23 de mayo de 2017 No 06155183 del señor Ángel Berdugo Cabarcas cc 861.019, y el Numero 06155182 de quien en vida respondía con el nombre de **Pedro Berdugo Mercado c.c. 859.903**.

Al analizar detenidamente el certificado de tradición **No 045-65042 en la anotación No 2 de fecha 22 de abril de 2014**, se radico la sentencia de fecha 19 de octubre de 2009 del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, declaro pertenencia a favor de la señor a **Alicia Isabel Llinás Ruiz**, por lo que es imposible incluir la posesión de la propietaria, ya que si la accionante incluye la posesión del propietario, desconoce los derechos de la señora Alicia Llinás concedido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio, por lo que no es lógico pretender agregar posesiones del propietario. De acuerdo a la sentencia (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-12323 (41001310300420100001101), sep. 11/15, M. P. Luis Armando Tolosa).

Una vez aclarado, la suma de posesiones, que para este caso en concreto y de conformidad a la sentencia SC-12323 no se debe sumar posesiones del propietario, es decir, que las posesiones deben ser después de registrada la sentencia del año 2009, la cual fue radicada el día **22 de abril de 2014**, tenemos que en la declaración de la señora María del Socorro Berdugo Mercado en la que manifiesta que **le vendió a la accionante Liliana Patricia Pertuz Yejas en el año 2013** y se encontraba autorizada por la señora Alicia Llinás de manera verbal, corroborado lo anterior con la hija de la propietaria Alicia Llinás, y por otro lado encontramos la **Escritura Publica No 1530 de fecha 02 de junio de 2017**, es decir, que hay una divergencia entre las fecha de la toma de posesión, por lo que, considera el Despacho que se fijara como punto de partida la posesión el **día 02 de junio de 2017**, fecha en que la accionante toma posesión del terreno y construye su casa, lo que coincide con lo dicho por el arquitecto los planos son del año 2018 y comienza la construcción en el año 2019, además, tenemos certificación del secretario de desarrollo integral del Municipio de Sabanalarga que indica que realizada la inspección se constató nomenclatura de la mencionada vivienda carrera 24 No 22ª-05, es decir, que el 02 de junio de 2017 es la fecha donde se tienen probado que se inicia la posesión de parte de la accionante **y se le puede sumar posesiones** de la señora Berdugo desde el 23 de abril de 2014, fecha posterior en que la propietario del terreno radica la sentencia del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, se le aplica la prescripción extraordinaria de conformidad al artículo 1 de la Ley 50 de 1936 que fue derogada por el artículo 1 de la Ley 791 de 2022 que dice:

*“Art 1.- Redúzcase a diez (10) años el termino de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como **extraordinarias adquisitivas de dominio**, las extintiva, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas”*

En este asunto se aplicaría el termino de prescripción más breve, es decir el que consagra la Ley 791 de 2002 (10 años) el mismo solo podría ser contados a partir de **23 de abril de 2014**, ya que, desde esa fecha, ejerce la posesión la señora Berdugo y se le suma a la posesión de la accionante, fecha que coincide con el testimonio del arquitecto el cual manifestó que comenzó con los planos y construcción es después de la venta de lote, ejerce actos propios de un dueño, como es la construcción de la casa.

Ahora bien, como el proceso que nos ocupa fue radicado el **día 21 de julio de 2017**, es evidente que solo aplicando los términos que introdujo la citada Ley 791 de 2002, para esa época la accionante tenía su posesión y la sumada de la señora Berdugo abril de 2014 no cumplía con el requisito de los diez (10) años de posesión, por lo que, la demanda no tiene posibilidad de prosperar, a pesar de que la parte no haya invocado de manera expresa esta última norma lo cierto es que debe aplicarse en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que es más favorable, y otorga mayores garantías al derecho a la posesión.

Sin embargo, esta demanda no puede prosperar debido a **que no cumple con el lapso de tiempo de posesión**, la accionante no logro acreditar con la rigurosidad que se requiere para este tipo de eventos, que la posesión que dijeron ejercer sobre el ya conocido inmueble no perduro



ininterrumpidamente por al menos diez (10) años desde la **fecha 23 de abril de 2014** y hasta la fecha que se presentó la demanda 21 de julio de 2017, no se puede acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Primero promiscuo Municipal De Sabanalarga Atlántico Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que No procede la prescripción adquisitiva de dominio del Bien Inmueble ubicado en la carrera 24 No 22ª-05 de Sabanalarga, Atlántico, ya que la accionante no cumplió con el lapso estimado de los diez (10) años.

SEGUNDO: Cancélese la inscripción de la demanda en el folio de **matrícula inmobiliaria 045-65042** de la oficina de registros de instrumentos públicos de Sabanalarga.

TERCERO: Por secretaria se expidan los oficios correspondientes.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 95 DE
FECHA 05 DE AGOSTO DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-JUEZ.
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.**

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bb76987628871edfd24e9fd030ce485d31b2815288947391c16f036432580a**

Documento generado en 04/08/2022 05:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>